

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS “CRITERIOS DE REELECCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021”, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IEPC-ACG-065/2020; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JDC-13/2021 Y SU ACUMULADO SG-JDC-14/2021.

ANTECEDENTES

CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTE.

1. **APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.** El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-038/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Concurrentes 2020-2021.

2. **APROBACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.** El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC-ACG-039/2020, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2020-2021.

3. **PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES.** El quince de octubre, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, que se llevarán a cabo el próximo domingo seis de junio de dos mil veintiuno.

4. **EMISIÓN DE LOS “CRITERIOS DE REELECCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021”.** El diecinueve de noviembre, el Consejo General de este Instituto, con acuerdo IEPC-ACG-065/2020, aprobó los “Criterios de Reección en la Postulación de Candidaturas para el Proceso Electoral Concurrentes 2020-2021”.

5. **RECURSO DE APELACIÓN.** El veintiséis de noviembre, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al que correspondió el expediente número RAP-018/2020, en contra del

acuerdo referido en el antecedente 4; el cual se resolvió el veinticuatro de diciembre, revocando parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-065/2020.

6. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RAP-018/2020. El veintisiete de diciembre, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEPC-ACG-084/2020, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el RAP-018/2020, mediante el cual se modificaron los “Criterios de Reección en la Postulación de Candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021”.

7. PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RAP-018/2020. El veintiocho de diciembre, Óscar Daniel Carrión Calvario y Luis René Ruelas Ortega, por su propio derecho y ostentándose como presidentes municipales de Sayula y Villa Corona, Jalisco, respectivamente, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, demandas que dieron origen a los expedientes SUP-JDC-18/2021 y SUP-JDC-19/2021.

CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

8. RECEPCIÓN DE LAS DEMANDAS DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RAP-018/2020. El dos de enero, fueron recibidas en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las demandas referidas en el antecedente 7, y en razón de que los actores solicitaron el per saltum, fueron remitidos a la Sala Superior, donde se integraron bajo los expedientes SUP-JDC-18/2021 y SUP-JDC-19/2021; sin embargo, el trece de enero determinó que era improcedente conocer de forma directa los juicios promovidos por los respectivos actores y, por razón de competencia, se reencauzaron los asuntos a la Sala Regional para conocer y resolver lo que en derecho correspondieran; en donde se les asignaron los números de expediente SG-JDC-13/2021 y SG-JDC-14/2021.

9. RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El veintiséis de enero, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SG-JDC-13/2021 y su acumulado SG-JDC-14/2021, ordenando revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente RAP-018/2020; como

consecuencia de lo anterior, se vinculó a este Consejo General para el efecto de modificar el acuerdo que contiene los “Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021”, en términos de lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten; como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones LI y LII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DEL ESTADO DE JALISCO. Que en el estado de Jalisco, se celebrarán elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios, con la periodicidad siguiente:

- a) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años;

- b) Para gubernatura, cada seis años; y
- c) Para municipales, cada tres años.

Por lo que tomando en consideración que en el año dos mil dieciocho, se realizaron elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir al gobernador del estado, 38 diputaciones por ambos principios, así como a los titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; es por eso, que durante el año dos mil veintiuno, se deberán realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir 38 diputaciones por ambos principios y titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; proceso electoral que de conformidad con los artículos 30; 31, párrafo 1, fracciones I y III; 134, párrafo 1, fracción XXXIV; 137, párrafo 1, fracción XVII; y 214, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, debe dar inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente que apruebe el Consejo General de este organismo electoral a propuesta que realice su consejero presidente.

IV. DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO. Que el Congreso del Estado se integra por treinta y ocho diputaciones que se eligen:

- Veinte por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.
- Dieciocho por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de la circunscripción plurinominal única que es el territorio del Estado, y el sistema de asignación.

Asimismo, las diputaciones que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre las candidaturas registradas en la lista de representación proporcional y uno de las y los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.

Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de dieciocho diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante este Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista, sólo podrán postular simultáneamente candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de candidaturas de mayoría relativa. El Instituto, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputaciones por el principio de

representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida; lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 17, párrafos 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

V. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. Que los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el Estado de Jalisco, se integran por un presidente o presidenta municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional señaladas en el código local de la materia y una sindicatura; que todos los integrantes tienen el carácter de munícipes.

Que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la presidencia municipal y después las regidurías, con sus respectivos suplentes y la sindicatura; además, elegirán libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren. Las y los propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El o la suplente de la presidencia municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece la ley; es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

De conformidad con el artículo 24, numeral 3, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Jalisco, en los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio, procurando de conformidad a la Ley sobre los Derechos y Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad.

También es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales, que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado, sea de un mismo género.

Los integrantes de los ayuntamientos, con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como las atribuciones específicas que las leyes les establezcan.

Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 24, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

VI. DEL NÚMERO DE REGIDURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el número de las y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada ayuntamiento, se sujetará a las bases siguientes:

En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:

- a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa.
 - b) Hasta cuatro de representación proporcional.
- En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:
 - a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa.
 - b) Hasta cinco regidores de representación proporcional.
 - En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:
 - a) Diez regidores por el principio de mayoría relativa.
 - b) Hasta seis regidores de representación proporcional.
 - En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:
 - a) Doce regidores por el principio de mayoría relativa.
 - b) Hasta siete regidores de representación proporcional.

VII. DE LA REELECCIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO. Que según lo previsto en el glosario emitido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión¹, de conformidad al diccionario universal de términos parlamentarios en relación con los artículos 59, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=266>

Mexicanos, la reelección o elección consecutiva, es la posibilidad jurídica para que un ciudadano o ciudadana que haya desempeñado algún cargo de elección popular ocupe nuevamente éste al finalizar el periodo de su ejercicio, sin la necesidad de que exista un periodo intermedio donde no se ejerza el puesto.

Asimismo, jurisprudencialmente se ha dicho que la reelección es *“la posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo”*².

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo párrafo, que:

“...Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato...”

“...Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato...”

Por otro lado, los artículos 22 y 73, fracciones II y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señalan:

“Artículo 22. Las diputadas y diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

² Jurisprudencia 13/2019. DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN

En el caso de una diputada o diputado que sea electo como independiente podrá postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrá ser postulado por un partido político, a menos que demuestre su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato; la ley establecerá las normas aplicables.”

“Artículo 73.- El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

... II. Los ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, regidurías y sindicatura electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones...

IV. Las personas electas para ocupar la presidencia, regidurías y sindicatura de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el período inmediato siguiente. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables. En el caso de los munícipes que sean electos como independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les dé, podrán ser electos para el período inmediato.

Tratándose de la Presidenta o del Presidente Municipal, Síndica o Sindico que pretendan ser postulados para un segundo periodo deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral...”

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 9°, párrafo 1 y 12, párrafo 1 menciona que:

“Artículo 9°.

1. Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos...”

“Artículo 12.

1. Los Presidentes o Presidentas Municipales, regidores o regidoras y síndicos o síndicas podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente...

VIII. DE LOS TIPOS DE CARGO QUE SE DEBERÁN DE CONSIDERAR PARA LA REELECCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021. Que de conformidad con lo establecido en el marco normativo, podemos concluir que el poder legislativo se conforma, independientemente del tipo de elección que le da origen, de un solo cargo denominado diputación, no así tratándose de los ayuntamientos de la entidad, en cuya integración la legislación prevé tres tipos de cargos de naturaleza distinta, siendo la presidencia municipal, la regiduría y la sindicatura; dicha división encuentra eco en lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada (aprobada por nueve votos -obligatoria-), en la que determinó: *“Por lo demás, en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la Local”.*

De igual manera y toda vez que el artículo 115 de la Constitución federal establece que los estados se componen de municipios libres e independientes unos de otros, gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa y que el objetivo de la elección consecutiva es acercar a los electores con sus autoridades, cuando un funcionario pretenda ocupar un cargo igual pero en un municipio distinto deberán considerarse elecciones distintas y no reelección; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestó en sus argumentaciones al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016 en concordancia con lo anterior, que: *“La reelección de presidentes municipales, síndicos y regidores en un municipio distinto no encuadraría dentro del concepto de reelección, sino que se trataría*

de una nueva elección independiente de la anterior, sujeta a los requisitos correspondientes.”

IX. DE LOS REQUISITOS PARA LA REELECCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021. Que los artículos 21, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado, establecen como requisito:

“Artículo 21.- Para ser diputada o diputado se requiere:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos veintiún años de edad el día de la elección;

III. Ser persona nacida en el Estado o vecindada cuando menos los dos años anteriores al día de la elección;

IV. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; y

V. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y

VI. No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección.

Artículo 73.- *El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:*

I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el

Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, regidurías y sindicatura electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;

Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico. tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad

Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.

Para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, la ley determinará lo conducente a efecto de que en las planillas de candidaturas a municipales participe la ciudadanía integrante de esas poblaciones;

III. Las personas electas para ocupar presidencia, regidurías y sindicatura durarán en su encargo tres años. Iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1o de octubre del año de la elección y se renovarán en su totalidad al final de cada periodo. Los ayuntamientos conocerán de las solicitudes de licencias que soliciten sus integrantes y decidirán lo procedente;

IV. Las personas electas para ocupar la presidencia, regidurías y sindicatura de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el período inmediato siguiente. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los

hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables. En el caso de los munícipes que sean electos como independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les dé, podrán ser electos para el período inmediato.

Tratándose de la Presidenta o del Presidente Municipal, Síndica o Síndico que pretendan ser postulados para un segundo periodo deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral.

V. Derogada

Artículo 74. Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere:

I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser persona nacida en el municipio o área metropolitana correspondiente o vecindada de los mismos cuando menos los dos años anteriores al día de la elección;

III. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

IV. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; y

V. No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección. Si se trata de funcionaria o funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es necesario que haya presentado sus cuentas públicas”.

Aunado a lo anterior y en concordancia con la necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la jurisprudencia siguiente:

“Jurisprudencia 13/2019 DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.— De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas”.

X. CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN RAP-018/2020. Como se refirió en el antecedente 6, el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEPC-ACG-084/2020, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el RAP-018/2020, mediante el cual se modificaron los “Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021”.

En tal sentido, el artículo 8 de los mencionados criterios de reelección quedó aprobado conforme al siguiente texto:

“Artículo 8. Tratándose de candidatos independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un

partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.”

XI. RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-13/2021 y SU ACUMULADO SG-JDC-14/2021. Que tal como se estableció en el antecedente 9 de este acuerdo, el veintiséis de enero, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-13/2021 y su acumulado SG-JDC-14/2021, ordenando revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente RAP-018/2020; como consecuencia de lo anterior, se vinculó a este Consejo General para el efecto de modificar el acuerdo que contenga los “Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021”, en términos de lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XII. EFECTOS DE LA SENTENCIA. El apartado de efectos de la sentencia materia de este acuerdo, es del tenor siguiente:

“EFECTOS.

1.- *Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente RAP-018/2020.*

2.- *Se inaplica al caso concreto la porción normativa de los artículos 22, párrafo 2 y 73, fracción IV de la Constitución de Jalisco, así como 9 del Código Electoral local relativa a que, quienes fueron electos como candidatos independientes y busquen la reelección “no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato”.*

3. *Se vincula al Instituto electoral que modifique el acuerdo que contenga los criterios de reelección en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco, de manera que no se incluya la porción normativa en comento.*

Dicha modificación deberá realizarla en un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir las constancias con las que así lo acredite en un plazo de veinticuatro horas.

Lo anterior, porque cuando una resolución judicial analiza un contexto específico, como lo son las reglas para el registro de candidaturas independientes en un proceso electoral determinado en el que concurren diferentes aspirantes que se encuentran en la misma circunstancia fáctica y en una situación jurídica común, generada por la aplicación de un determinado conjunto de normas y principios jurídicos, la restricción de los efectos de la decisión exclusivamente a la esfera jurídica del promovente implicaría una vulneración al principio de igualdad, por lo que sus efectos deben ser aplicados a las personas que compartan tal circunstancia y situación.

Esto no implica una transgresión al principio de relatividad de las sentencia, toda vez que los efectos son inter comunis o entre comunes, es decir, únicamente para los aspirantes a candidaturas independientes en un caso en concreto, en un mismo proceso electoral, sin expulsar la norma jurídica del sistema normativo.

Dicha conclusión, no contraviene la facultad conferida por el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal a este Tribunal Electoral, porque se trata de un asunto que juzga un caso en concreto, correspondiente a las reglas relacionadas con el registro de candidaturas independientes a municipales en el Estado de Jalisco.

Con ello, se da coherencia al fallo en cuanto que sus efectos permiten la concretización de los principios de igualdad y certeza en el proceso y, por el otro, establecen que todas las y los contendientes participen en igualdad de condiciones, lo que armoniza el artículo 99, en relación con el diverso 41, de la Constitución Federal, sin que dicha situación signifique que sea un efecto general, toda vez que ello abarca solo a esos sujetos respecto de ese proceso en particular.

Interpretar de forma distinta conllevaría a materializar un trato diferenciado a todos aquellos sujetos que se ubiquen en una misma posición jurídica y fáctica dentro de la contienda electoral, lo que podría implicar una ruptura al principio de igualdad y certeza jurídica.

De acuerdo con lo expuesto al hacer extensivos los efectos de una resolución a personas ubicadas en la misma situación, con iguales derechos, determina una postura garantista desde el punto de vista constitucional, pues con la interpretación sistemática y funcional se

permite armonizar los principios constitucionales de igualdad y participación política.

Por último, es de precisar que al asistirles la razón a los actores en el agravio precisado con anterioridad y alcanzar su pretensión, resulta innecesario el estudio de los señalamientos diversos.”

XIII. CUMPLIMIENTO. En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que se somete a la consideración de este Consejo General, la modificación de los “Criterios de reelección en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021”, de conformidad con el anexo que se adjunta a este acuerdo, formando parte integral del mismo.

En consecuencia, en artículo 8 de los referidos criterios de reelección en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, deberá quedar de la forma siguiente:

“**Artículo 8.** Tratándose de candidatos independientes, podrán postularse para la reelección con su misma calidad o podrán ser postulados por un partido político, sin que sea necesario demostrar su militancia en ese instituto político.”

Por lo anteriormente fundado y motivado, con base en las consideraciones precedentes, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación a los “Criterios de reelección en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021”, en términos de los considerandos XII y XIII de este acuerdo.

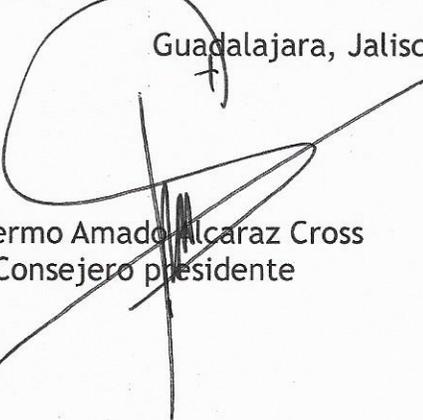
SEGUNDO. Notifíquese a aquellas personas que ocupan un cargo de elección popular por la vía independiente y se encuentren en posibilidad de ser reelectos.

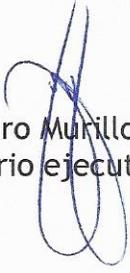
TERCERO. Hágase del conocimiento este acuerdo a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de informar sobre el cumplimiento realizado a la resolución relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-13/2021 y su acumulado SG-JDC-14/2021.

CUARTO. Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Notifíquese el contenido de este acuerdo a los partidos políticos registrados y acreditados, mediante el correo electrónico registrado en este Instituto y publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.

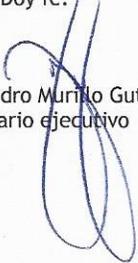
Guadalajara, Jalisco; a 30 de enero de 2021.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez
Secretario ejecutivo

HALM VoBo	TETC Elaboró
--------------	-----------------

El suscrito secretario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de enero de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez
Secretario ejecutivo



**Criterios para la reelección en la postulación
de candidaturas a diputaciones y municipales
en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021**

|

8

Criterios para la reelección en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.

Los presentes criterios tienen por objeto establecer las reglas a las que se sujetará el registro de las y los candidatos que pretendan reelegirse durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 22 y 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco²; así como 9 y 12 del Código Electoral del Estado de Jalisco³.

Artículo 2.

Estos criterios son de observancia general y obligatoria en las postulaciones consecutivas para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁴ los partidos políticos locales y nacionales con acreditación en el estado, las coaliciones registradas ante el Instituto y sus candidaturas, y las y los candidatos independientes y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 3.

Corresponde a los partidos políticos o coaliciones y a las y los ciudadanos, el derecho de solicitar ante el Instituto el registro de candidaturas en reelección, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia, la normativa que en su caso emita el Instituto y, en el caso de partidos, también lo que determine su normatividad interna.

Capítulo Segundo Conceptos

Artículo 4.

Se entenderá por reelección o elección consecutiva, la posibilidad jurídica para que un ciudadano o ciudadana que haya desempeñado algún cargo de elección

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo será referida como la Constitución General.

² Constitución Política del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referida como la Constitución.

³ Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

⁴ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto.

popular ocupe nuevamente éste al finalizar el periodo de su ejercicio, sin la necesidad de que exista un periodo intermedio donde no se ejerza el puesto.

Artículo 5.

En el Estado de Jalisco la reelección para los cargos de presidentas o presidentes municipales, regidoras o regidores y síndicas o síndicos se deberá entender como la elección consecutiva por un periodo adicional, es decir, para el periodo inmediato siguiente. Asimismo, tratándose de diputadas y diputados se entenderá la reelección como la elección hasta por cuatro periodos consecutivos.

Artículo 6.

En los ayuntamientos, la Presidencia Municipal, las regidurías y la sindicatura, se consideraran cargos distintos para efecto de la reelección. En el Congreso del Estado, las diputaciones serán consideradas como un solo cargo. En ambos casos, en la consideración de los cargos señalados, no se tomara en cuenta si fueron electos por mayoría relativa, por el mismo o diverso distrito o por representación proporcional.

Capítulo Tercero

Reglas comunes para candidaturas a Diputaciones, Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicatura.

Artículo 7.

La postulación consecutiva de una persona a un determinado cargo sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado en el cargo que ocupa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se excluye de la limitación anterior a aquellas personas que no hayan tenido militancia en el partido que las postuló.

Artículo 8.

Tratándose de candidatos independientes, podrán postularse para la reelección con su misma calidad o podrán ser postulados por un partido político, sin que sea necesario demostrar su militancia en ese instituto político.

Artículo 9.

Es requisito para ser postulado consecutivamente no superar los periodos máximos mencionados en el artículo 5 de estos criterios, debiendo además cumplir aquellos requisitos que establece la legislación en la materia, la normativa que emita el Instituto y, en el caso de partidos, también lo que determine su normatividad interna.

Artículo 10.

Se considera reelección, cuando a aquellas personas que ocupan u ocuparon un cargo, incluso temporalmente, son postulados para ocuparlo nuevamente de forma consecutiva.

Artículo 11.

En caso de que la postulación de la persona busque como resultado ocupar un cargo para el que no puede ser reelecto, deberá negársele su registro como candidato.

Artículo 12.

Las y los aspirantes a diputada o diputado, presidenta o presidente municipal, regidora o regidor, síndica o síndico en elección consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de que los partidos políticos, de acuerdo con la convocatoria respectiva, en términos de su normativa interna, prevean un plazo mayor a los noventa días.

Artículo 13.

Los partidos políticos deberán garantizar en la participación y selección de sus postulaciones el principio de paridad de género en el registro de las y los candidatos que busquen la reelección, para lo cual observarán los lineamientos que en la materia sean aprobados por el Consejo General.

Capítulo Cuarto

Reglas particulares para las candidaturas a Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicatura.

Artículo 14.

En caso de que una persona pretenda postularse para ocupar un cargo distinto del que ocupa dentro del mismo ayuntamiento, no se considera reelección, sino una nueva elección.

Sin embargo, en caso de que no obtenga el triunfo y esta situación la coloque en el supuesto de reelección, deberá verificarse que cumpla los requisitos señalados en el artículo 5 de estos criterios, debiendo además cumplir aquellos que establece la legislación en la materia y la normativa que en su caso, emita

el Instituto. Pudiendo en su oportunidad resultar inelegible para ocupar el cargo consecutivamente.

Artículo 15.

En caso de que una persona pretenda postularse para ocupar el mismo cargo que ocupa en un ayuntamiento distinto, no se considera reelección, sino una nueva elección.

Artículos Transitorios

Primero. Los presentes criterios entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Segundo. Lo no contemplado en los presentes criterios, será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

NOTA: LOS PRESENTES CRITERIOS FUERON MODIFICADOS MEDIANTE ACUERDO IEPC-ACG-084/2020, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2020.

NOTA: LOS PRESENTES CRITERIOS FUERON MODIFICACIONES MEDIANTE ACUERDO IEPC-ACG-021/2021, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2021.

